NUM. 46 LUNES 15 DE FEBRERO DE 1858. 1519

DIARIO DE BARCELONA,

DE AVISOS Y NOTICIAS.

EDICION DE LA MAÑANA.

En esta ciudad, al mes, 12 rs.—Fuera, trimestre, 48 rs.—Francia, id., 60 rs.—Ns. sueltos, 8 c.

ANUNCIOS DEL DIA.

Santos Faustino y Jovita, hermanos Mártires.

CUARENTA HORAS.—Continúan en la iglesia parroquial de Santa Maria del Mar: se descubre á las cinco y media de la mañana y se reserva á las siete de la tarde.

Tambien continúan en la iglesia de Santa Teresa, de religiosas Carmelitas descalzas: se descubre á las cinco de la mañana y se reserva á las seis y media de la tarde.

CORTE DE MARIA.—Hoy se hace la visita á Nuestra Señora del Tránsito, ó de Agosto, en Santa Maria del Mar.

AFECCIONES METEOROLOGICAS.

Dia.	Hora.	Termómetro de R.	Barómetro en milímetros.	Higrómetro de Saussure.	Pluvímetro en milímetros.	Evaporómetro en milímetros.
			mm.		mm.	m.
13	10 n.	9°5	763'7	93°		
14	7 m.	9'2	759'8	94'		
	2 t.	10'2	757'7	90'	'	0'

VIENTOS. Flojo.	VIENTOS. Recio.	Atmósfera y observaciones notables.	Afecciones astronómicas. Dec. del sol á 12 h. 12° 40' 19'' Austr.
ENE.		Cub. Ha llovido.	Sale el sol á 6 horas 57' 15'' t. m.
NE.		Id. Id.	Se pone á 5 horas 32' 9'' t. m.
NE.		Id. Ha lloviznado.	Merid. 12 hs.—Relojes 12 hs. 14' 24''

Espectáculos.

Teatro Principal.—Gran funcion estraordinaria para hoy lunes 15 de febrero.—La Empresa en atencion á ser hoy segundo dia de Carnaval, y á fin de que los muchos forasteros que pasan en esta ciudad dichas fiestas puedan disfrutar de los mejores espectáculos de que puede disponer ha determinado hacer la décimacuarta representacion de la magnífica comedia de magia Los polvos de la madre Celestina.—Entrada 3 rs. A las tres y media.

Gran Teatro del Liceo.—Hoy y mañana no habrá funcion para dar cabida á los bailes,—El miércoles próximo tendrá lugar la 12.ª representacion de la grande ópera, Don Sebastian.—Se despachan localidades en la Administracion.—Nota. Se ha puesto en ensayo la ópera nueva Lorenzino de Medicis, escrita espresamente por el maestro Pascini. para la Sra. Barbieri-Nini.

Circo Barcelones.—Hoy lúnes no hay funcion, trasladándose para el miércoles 17, á beneficio del público, por el órden siguiente: Sinfonía. El melodrama de espectáculo en tres actos, titulado: El perro de Montargis; desempeñando el magnífico perro de Terranova, llamado «Titus». Baile nacional. El magnífico drama en cuatro actos, titulado: D. Francisco de Quevedo. El baile titulado: La poderosa. A las cinco y media.

AVISO.

BAILE PUBLICO Y DE MASCARAS

que tendrá lugar el mártes, último dia de Carnaval, desde las nueve y media de la noche hasta concluír el programa en el gran Salon y palco escénico del elegante Teatro del Circo Barcelonés.

En vista del sinnúmero de personas que no han podido obtener suscripcion en los magníficos bailes de Sociedad, que se han dado en este coliseo, la Empresa aprovechando la ocasion de quedar el Teatro y sus dependencias tanto interior, como esteriormente iluminadas y adornadas con todo el lujo y esplendidez que ha reinado en los tan acreditados bailes de este Carnaval, ha determinado dar uno único en este dia.

La orquesta y repertorio de piezas, será tambien igual á los espresados bailes, bajo la direccion del maestro director D. Cecilio Fossa, y las piezas de baile que se tocarán, serán elegidas de las que mas han gustado del moderno y escogido repertorio que posee esta orquesta, tocándose por final la magnífica Jota del viaje al vapor, que tanto ha gustado en todos los bailes anteriores.

PROGRAMA.

Primera parte.—Wals de Mabilliens; Fessi. Rigodon, La Infantería; Fornelio. Polka, Barthelemy; Fessi. Schotisch, El furioso; Fornelio. Redowa, Emilia; Aguiló. Rigodon, Les étudians de la Chaumière; Balart.

Segunda parte.—Redowa, Mercedes; Aguiló. Lanceros, La guardia; Mozart. Polka-mazurca, La africana; Muné. Polka, Las simpatias; Biosca. Rigodon Los soldados del Rey de Roma; por Borrell. Jota, Viaje al vapor; Oudrid.

Nota. Los señores que gusten suscribirse para dicho baile podrán pasar á la Contaduría del mismo Teatro, desde las diez de la mañana á las siete y media de la noche de hoy lúnes, y desde esta hora hasta el mártes, á las dos de la tarde, al despacho de billetes.

Precio de la suscripcion:—Por una accion que constará de una tarjeta de caballero y dos de señora, 20 reales vellon.

BAILE PUBLICO DE MASCARAS EN EL SALON ENTOLDADO DE LAS SITJAS,

Calle del mismo nombre, junto á la plaza del Buensuceso. núm 5. Para mañana mártes 16 del corriente.

PRECIOS.—Por una accion que contiene una entrada de caballero y dos de señora, seis reales. Entrada para caballero, cuatro reales, y para señora, dos reales. El baile principiará á las siete y media de la noche.

Servicio de la plaza para el dia 15 de febrero de 1858.

Jefe de dia, D. Felipe Gironda, coronel graduado, primer comandante del regimiento infantería de Valencia.—Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Hospital, Valencia.—El coronel, sargento mayor, José Gonzalez Cutre.

Barcelona.

Ayer amaneció encapotado el cielo, y el temor de la lluvia y la espesa capa de barro que cubria las calles, robó á los paseos una parte de la animacion que hubieran presentado á no mediar tan sensible contrariedad. Tambien lo inseguro del tiempo impidió el que se diesen á luz algunas de las mascaradas y comparsas, aplazando su salida para la mañana de hoy.

Desafiando la inseguridad del dia, recorrió la carrera que anticipadamente habiamos anunciado, la cabalgata dispuesta por la Sociedad del Ateneo, la que estuvo muy bien organizada, siendo muy digna de llamar la atencion y el aplauso del público, y mucho mas brillante de lo que podia esperarse de una reunion de modestas pretensiones. Figuraban en ella unos cuarenta ginetes que vestian trajes de postillones, grooms, jockeis, mosqueteros, y trajes á la antigua, ó de caricatura; una porcion de elegantes montados burriçalmente, varias carretelas, un ómnibus que figuraba la cubierta de un buque de vapor; un carro con la perspectiva de un sol, en el que iba una de las músicas; un coche tirado por cuatro caballos, en el que iba una comparsa de chinos, etc., etc. Repartíanse dulces, flores y poesías, y en cambio de estos regalos, varios niños de la Casa de Correccion recogian de entre los espectadores los donativos que en su nombre demandaban los máscaras á tenor del lema inscrito en una especie de estandarte que precedia á la cabalgata.—Es lástima que esta, en lugar de recorrer tantas y tantas calles, no hubiese paseado mas tiempo por la Rambla en donde se habia reunido muchísima gente.

—Hoy, si el tiempo no lo impide, á las doce del dia saldrá de los Campos Elíseos la gran mascarada del Círculo ecuestre. Si bien no hay programa, créese—bien que no salimos garantes de que así se verifique—que se dirigirá á la Rambla, y que despues recorrerá la Mu

ralla de Mar, plaza de Palacio, Platería, etc., volviendo inmediatamente al citado paseo por la calle de Fernando VII.

—Los bailes del sábado estuvieron animadísimos, como ya era de esperar. En el del Liceo llamaba la atencion una numerosa comparsa de gallegos; en el del Circo habia muchos y lujosísimos trajes.

—En el baile con que esta noche inaugura sus funciones el Casino de Badalona asistirá, segun se nos ha manifestado, la orquesta que dirige el Sr. Viñas.

—Se encuentra accidentalmente en esta capital el Sr. D. Francisco de Paula La Rocha, quien pasa á ejercer el cargo de Comandante general de la provincia de Gerona.

—Se nos ha pasado la siguiente nota relativa al entierro del Carnaval que se proponen verificar en la noche de mañana los vecinos del Borne: «Saldrá de la Pescadería y pasará por las calles siguientes: Bora del Rech, Borne, Rech, frente la Aduana, plaza de Palacio, Encantes, Fustería. Ancha, Plata, Merced, frente de la Capitanía general, Ancha, Dormitorio de San Francisco, Rambla, acera derecha, hasta frente al Teatro Principal, siguiendo el mismo paseo por la acera izquierda hasta frente á la Puerta-ferrisa y continuando despues por la acera derecha hasta la calle de Fernando, plaza de la Constitucion, Jaime I, Platería, Sombrerers, Moncada, Assahonadors, Bora del Rech, y regreso á la Pescadería.—Este acto se celebrará con permiso de la Autoridad competente, y si el tiempo lo permite.»

—La Sociedad del Ateneo, además de la mascarada, tuvo anoche la funcion dramática de reglamento, y en los dias de hoy y mañana tiene baile de máscara.

—Siempre son para nosotros personas muy dignas de ser tenidas en consideracion las que se encuentran en el triste caso de tener que implorar la compasion pública solicitando una limosna para sí y para las familias desgraciadas, pero creemos que los que se ven reducidos á este lastimoso estremo deben proceder siempre con la debida moderacion y no imponer con un tono amenazador lo que se pide de gracia. Decimos esto, porque se ha observado que de dia y particularmente de noche algunos pobres que sin duda se encuentran en el caso que acabamos de indicar, andan por parejas y se dirigen á las personas que encuentran al paso de una manera poco conveniente y que suele ocasionar algunos sustos.

—Leemos en la *Antorcha manresana*: «Sabemos que ha sido elegido para reemplazar á nuestro dignísimo compatricio D. Antonio Claret en el arzobispado de Cuba, el Rdo. don Estéban Sala, director de la Casa-mision de Vich, sacerdote ejemplar por su apostólico celo y demás virtudes que le adornan.»

—Leemos en la *Epoca*:

«Por Real órden de 3 del corriente ha sido nombrado catedrático de obstetricia (partos), patología de la mujer y de los niños, de la Universidad de Barcelona, D. Juan Rull, propuesto por unanimidad en primer lugar de la terna para dicha plaza por el tribunal de oposicion.

Este nombramiento, de tan absoluta justicia, recae en una persona tan inteligente como ilustrada.»

BERNABE ESPESO.

Noticia de los fallecidos el dia 14 de febrero de 1858.

Casados 1	Viudos 1	Solteros 5	Niños 8	Abortos 1
Casadas 4	Viudas 3	Solteras 2	Niñas 5	

Nacidos: Varones 10 Hembras 2

Anuncios oficiales.

Sociedad del Olimpo.—El mártes próximo, dia 16 de los corrientes, habrá baile de máscaras, empezándose á las ocho de la noche. Los señores sócios se servirán pasar á recoger sus acciones el lúnes 15, de 8 á 10 de la noche en la secretaría. Barcelona 14 de febrero de 1858.—P. A. de la J. D., Ramon Crexans, secretario. 3

—Ferro-carril de Barcelona á Granollers.—No habiendo podido tener lugar por falta de número correspondiente de señores accionistas la Junta general que debia celebrarse en este dia, la de Gobierno con arreglo al art. 29 de los Estatutos la convoca nuevamente para el dia 6 de marzo próximo á las seis y media de la noche, en el local acostumbrado; advirtiéndose que la Junta tendrá lugar sea cual fuese el número de accionistas que concurran á ella. Barcelona 14 de febrero de 1858.—P. A. de la J. de G., Miguel V. Amer, secretario. 8

Caja de ahorros de la provincia de Barcelona.—Han ingresado en este dia 52,881 rs. procedentes de 573 imposiciones, siendo 36 el número de nuevos imponentes. Se han devuelto 55,390 reales, 81 cs., á peticion de 81 interesados. Barcelona 14 febrero de 1858.—El Director de turno, Erasmo de Janer. 8

—Monte-Pio Barcelonés.—Se avisa á los que tengan alhajas empeñadas en este Monte po

préstamos cuyos plazos hayan vencido, acudan á redimir sus prendas ó á renovar sus pagarés satisfaciendo los intereses devengados, pues de lo contrario se procederá á la venta de dichas prendas en pública almoneda, que se celebrará el dia 23 del corriente. Barcelona 14 de febrero de 1858.—El Director de turno, Pablo Soler. 8

—Administracion general de Loterías nacionales.—Primitiva.—El lúnes 15 del actual se cierra la admision de jugadas para la Estraccion que ha de celebrarse en Madrid el 22 del mismo. Barcelona 14 de febrero de 1858.—Francisco Bofill. 8

—Nuevo Centro Filarmónico.—El martes á las siete de la noche, tiene lugar el último baile-tertulia. Los señores socios se servirán pasar á hacer las propuestas de convite por todo el dia de hoy, y por la noche á recoger sus correspondientes esquelas. Barcelona 15 de febrero de 1858.—La Comision. 8

—Caja Catalana Industrial y Mercantil.—Desde el próximo lúnes 15 del actual queda abierto en la caja de esta Sociedad, en todos los dias no festivos y horas de nueve á doce de la mañana, el pago del dividendo activo de 75 rs. vn. por accion, acordado en la junta general de accionistas celebrada en el dia de ayer. Al presentarse los títulos de acciones al cobro del espresado dividendo deberán ir acompañadas de unas facturas impresas, por duplicado, que se facilitarán en secretaría, firmadas por los poseedores á favor de quienes están registradas. Barcelona 12 de febrero de 1858.—Por la Caja catalana Industrial y Mercantil, su administrador, N. Moragas. 11

—Compañía Barcelonesa de Seguros Marítimos.—Se previene á los señores accionistas que la Junta general que debia verificarse el 15 del corriente no tendrá lugar hasta el jueves 18, á las cinco de la tarde, en el local de la Direccion. Barcelona 12 de febrero de 1858.—Por el director, A. Ortenbach. 11

—Herrería barcelonesa.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, y con arreglo al art. 27 de los Estatutos y 18 del Reglamento de dicha Sociedad, se convoca junta general ordinaria para el domingo veinte y uno del actual, á las once de la mañana, en el salon de lectura de la Lonja de esta ciudad, sirviéndose préviamente los señores accionistas, que tengan derecho de asistencia, pasar á recoger en la Administracion de dicha Sociedad, sita en la calle del Correo Viejo, n. 3, piso segundo, la oportuna papeleta para su admision. Barcelona 1 de febrero de 1858.—El administrador, Francisco de P. Armengol. 8

—El Ancora de seguros marítimos. Barcelona.—Aprobado por la Junta general de accionistas un dividendo activo de doce duros por accion, que resulta de los beneficios obtenidos en los últimos seis meses y medio del año próximo pasado, la Direccion ha dispuesto verificar el pago desde el lunes próximo 15 del corriente en adelante, todos los dias laborables, de las diez de la mañana, á la una de la tarde. Al efecto los señores accionistas se servirán acompañar relacion firmada de los títulos que posean aprobados á su favor, cuyos impresos se facilitarán en las oficinas de esta Sociedad. Barcelona 13 de febrero de 1858.—P. A. de la D.—F. Luis Rauret, secretario. 14

Parte religioso.

La Junta de la Iltre. y Vble. Congregacion de Ntra. Sra. de la Buena Muerte, establecida en la iglesia de Santa Clara, pone en conocimiento de los hermanos Congregantes que deseen asistir á la procesion del próximo dia de Ceniza, que hoy lúnes y mañana martes desde las once de la mañana hasta la una, y por la tarde de seis á ocho en la sacristía de la Congregacion se repartirán los hábitos de penitencia y los trofeos que aun no se han pedido.

Continúan en el antiguo templo de San Miguel Arcángel los dias de gracia á la novena del Purísimo Corazon de María. Mañana predicará el Rdo. D. Juan Jofra, Pbro.

Hoy, en la parroquial iglesia de Santa Ana, para desagraviar á Su Divina Majestad empezará un triduo con los cultos siguientes: Todos los dias á las seis se pondrá de manifiesto el Santísimo Sacramento, se rezará el Santo Rosario, un rato de oracion mental y sermon que hará el Rdo. P. Juan Renom, sacerdote de las Escuelas Pias, y los demas dias el Rdo. D. Domingo Sugrañas, Pbro.

La Iltre. y Vble. Congregacion de Ntra. Sra. de los Dolores celebrará á las seis de esta tarde, sus espirituales ejercicios y dirá el sermon el Rdo. Dr. D. Antonio Crehuet, Pbro.

Parte comercial.

EMBARCACIONES LLEGADAS AL PUERTO EN EL DIA DE AYER.

Mercantes españoles.

De Valencia en 4 d. laud Pastora, de 76 t., p. Gaspar Aviñó, con 700 carneros á D. Félix Guardiola, y 40 pipas vino trasbordo.

De Marsella en 1 d. polacra-goleta Leonor, de 117 t., p. Gerónimo Cruañas, con 1,743 fanegas cebada á D. Federico Sans.

Id. francesa.

De Marsella en 23 horas vapor Irère, de 304 t., c. Jean Bta. Monnier, con 200 sacos harina á D. Joaquin Regás, 200 id. á D. Ignacio Villavecchia, 112 id. á D. A. Singlan, y 11 bultos maquinaria á D. Baltasar Fiol, y 900 id. para Valencia, y 6 pasajeros. Consignado á D. R. Comas y Salitre.

Ha pasado para el Lazareto de Mahon, procedente de Matanzas en 68 d., el bergantin español Urania, su c. D. José Maristany, con cargo de 951 cajas azúcar. Consignado á los Sres. Fargas, Samsó y compañía.

Correo de Madrid del 11 de febrero de 1858.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en D. Francisco Martinez de la Rosa, Vengo en disponer que vuelva á desempeñar el cargo de Vicepresidente del Consejo Real, que ejercia antes de ser nombrado por Mí Ministro de Estado.

Dado en Palacio á quince de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

(Gaceta núm. 42.)

PARTE NO OFICIAL.

BOLSA DE MADRID DEL 11 DE FEBRERO DE 1858.

COTIZACION OFICIAL DEL COLEGIO DE AGENTES DE LOS CAMBIOS DE MADRID.

Fondos públicos.—Títulos del 3 p. c. consolidado á 39'05 c. al contado. — Inscripciones de id., contado.—Títulos del 3 p. c. diferido á 26'90 d. al contado.— Amortizable de 1.ª 14'25 d. al contado.—Id. de 2.ª 8'90 d. al contado. — Deuda del personal 11' al contado.

Acciones de carreteras al 6 p. c. anual. Emision de 1.° de abril de 1850. Fomento de 4,000 rs. 91 75 d. al contado.—Id. de 2,000, 93'50 d. al contado.—Id. de 1.° de junio de 1851, de á 2,000, 91' d. al contado.—Id. de 31 de agosto de 1852, de á 2,000, 89' d. al contado.

Acciones del canal de Isabel II, de 1,000 rs., 8 p. c. anual, 106 25 d. al contado.—Del Banco de España 148'50 d. al contado. —Id. de la Sociedad española mercantil é industrial, 1,000 rs. 60 p. c. de desembolso á 1700 al contado.—Id. de la Compañía general de crédito en España, acciones de 1,000 rs. 70 p. c. de desembolso á 1500 p. al contado.—Id. de la Sociedad general de Crédito mobiliario español, acciones de 1,000 rs., 30 p. c. de desembolso, 1700 d. al contado.

Cambios.—Lóndres á 90 d. 49 60 —París á 8 d. 5'15 d.—Albacete par d. —Alicante 3|8 d. b.—Almería 3|8 p. b.—Badajoz 1|4 p. d.—Barcelona 1 1|2 b.—Bilbao 1 3|8 p. b.—Búrgos 3|4 d. b.—Cáceres par d.—Cádiz 1 b.—Córdoba 1|8 b.—Coruña 1|4 p. d.—Cuenca d.—Granada 1|2 p. d.—Guadalajara 1|4 d. d.—Jaen 1|4 d.—Logroño 1|4 d. b.—Málaga 1|2 b.—Murcia 1|4 b.—Orense 3|4 d.—Oviedo 1|2 b.—Palencia 1|4 b.—Pamplona 1 p. b.—Salamanca 1|4 p. d.—San Sebastian 1 d. b.—Santander 1 1|8 b.—Santiago 1|4 p. d.—Segovia par d. d.—Sevilla 1 1|4 p. b.—Toledo 1|2 p. d.—Valencia 1|2 b.—Valladolid 1|4 b.—Vitoria 1|2 d. b.—Zaragoza 3|8 p. b.

(De la *España*.)

La *Gaceta* de hoy publica varios Reales decretos, mandando se proceda á nueva eleccion, en los distritos de Morella, Motril, Brihuega, Arnedo, Murcia (San Antolin), Totana, Cangas de Tineo, Flechilla y Balderrobles, por hallarse sujetos á reeleccion los señores don Manuel Lassala, don Manuel de Seijas Lozano, don Luis María Pastor, don Manuel Orobio, don Rafael de Bustos y Castilla, don José Martinez Martí, don Francisco Manuel de Uría, don Bernardo Rodriguez y don Ramon Membrado.

—El señor duque de Montpensier ha designado ya dos de sus ayudantes de campo, habiendo recaido su eleccion en el coronel marqués de la Concordia, comandante de artillería, y el teniente coronel don Felipe Solís, comandante del cuerpo de estado mayor.

—Hace ya algunos dias que se habla de crisis ministerial, y ayer un periódico la presenta como positiva, anunciando la salida de los ministros de Gobernacion, Hacienda y Fomento. Creemos poder asegurar que semejantes rumores carecen de fundamento.

—Parece que el señor don Luis María Pastor, director de la Deuda, se le ha concedido la gran cruz de Cárlos III.

—S. M. la Reina se ha servido acordar por conducto del ministerio de Gracia y Justicia las resoluciones siguientes :

Jueces de primera instancia.—En 22 de enero.—Conceder su jubilacion con el sueldo que por clasificacion les corresponda á don Manuel Catalan, juez de primera instancia de cesante San Feliu de Llobregat, y don Pedro Torrecilla Hidalgo, alcalde mayor que fué de Jerez de los Caballeros, accediendo á su solicitud y en atencion á su avanzada edad de mas de 60 años.

Trasladar, por convenir asi al servicio, al juzgado de primera instancia de Arévalo de ascenso, en la provincia de Avila, á don Eugenio Miranda, que sirve el de Tortosa, y á este juzgado, de igual clase, en la de Tarragona, á don José Fabregat, que desempeña el de Arévalo, accediendo á sus deseos.

—Han fallecido en Jaca los señores don Pascual Patrosi y Pidrafita, diputado á Córtes que habia sido en varias legislaturas, y don Tomás Nolivos, dean de aquella capital y caballero gran cruz de Isabel la Católica.

—Acaban de fallecer en Madrid la señora doña Catalina Martel Bermuy Porcel y Valda, sobrina de, señor marqués de Campo Alegre, y el señor don Mariano del Cármen Roca de Togores y Aguirre, hijo de los señores marqueses de Molins.

—Hace pocos dias ha sido robada la iglesia de uno de los pueblos inmediatos á esta corte. Los cacos se llevaron, segun hemos oido, la mayor parte de las alhajas de oro y plata que encontraron en el templo y tambien otros objetos de menos valor, tales como sabanillas de altar, paños de cáliz, etc., que arrojaron despues en las inmediaciones de la puerta de Toledo, segun nos han contado.

Uno de los peones camineros que vió en el suelo dichos objetos, vino á esta corte á dar cuenta á la Autoridad, quien entiende en la averiguacion de un crímen mas que añadir al ya largo catálogo de esta clase de robos que de algun tiempo á esta parte se ejecutan.

(De la *Epoca.*)

Parece que en la Direccion de Loterías acaba de hacerse un nuevo arreglo de empleados del cual resulta un gran número de cesantes.

Asi nos lo dice anoche la *Esperanza.*

—Correspondencias de Méjico, insertas en el *Fenix*, pintan tan triste la situacion de los españoles en aquella república, como es anárquico el estado de Méjico. Las mismas cartas afirman que ni en Veracruz ni en parte alguna hay elementos para resistir á una espedicion española.

—El señor Arzobispo de Cuba ha decidido marchar ya á Burgos, desde donde piensa pasar á visitar el monasterio de San Ignacio de Loyola, regresando luego á Madrid.

—El coronel donPedro Arbeleche y Apat, jefe que era de la primera media brigada establecida en Andalucía, ha sido nombrado por Real órden de 6 del actual, para igual empleo de la segunda media brigada establecida en Castilla la Nueva, vacante por ascenso del coronel que la mandaba don Francisco Ozcariz y Sauca.

Por Real órden de 5 del actual se ha servido nombrar S. M. Gobernador militar de la provincia de Almería al brigadier de infantería don José de Castro y Mendez, en reemplazo del de la propia clase de caballería don Martin Rosales y Lassala, que ha quedado en situacion de cuartel

—La *Discusion* insiste en el próximo regreso á España de S. M. la Reina Cristina.

Madrid 11 de febrero.

(De la *Correspondencia autógrafa.*)

El señor D. Pio Gullon se ha separado de la colaboracion del periódico las *Novedades.*

—Insistimos, ya que por algunos se ha dudado de nuestras palabras, en que S. M. la Reina madre no piensa, por ahora, en venir á España, por mas que ahora y siempre se interese vivamente en la felicidad de su pais adoptivo.

—Al fin el martes último, á las seis y media de la tarde, ha fallecido en Granada el teniente general D. Francisco de Paula Figueras, marqués de la Constancia. El general Figueras era ya teniente de infantería al estallar en 1808 la guerra de la Independencia, y ha muerto á la edad de 75 años, habiendo desempeñado los principales cargos militares y señaladamente el ministerio de la Guerra en dos distintas épocas.

—Los señores diputados de las cuatro provincias gallegas han celebrado una reunion con objeto de ponerse de acuerdo para gestionar cerca del gobierno con toda la eficacia que merece la mas breve construccion del camino de hierro que ha de llevar la vida comercial á aquellos distritos.

—El proyecto de ley leido hoy al Congreso por el señor ministro de Gracia y Justicia para reformar la ley hipotecaria, autoriza al gobierno á realizar dicha reforma bajo las siguientes bases:

1.ª Será obligatoria la inscripcion en los registros públicos de todos los derechos de cualquier especie que se adquieran, trasmitan ó modifiquen sobre bienes inmuebles ó derechos reales.

2.ª Toda hipoteca será necesariamente especial.

3.ª Se adoptarán las disposiciones convenientes para preservar los derechos protegidos en la actualidad por las hipotecas legales.

4.ª Se prescribirá un procedimiento para la liberacion ó espresa constitucion de las hi-

potecas tácitas y de las responsabilidades ocultas á que puedan estar afectos los bienes inmuebles en el que se consulten convenientemente los derechos adquiridos con arreglo á las leyes.

5.ª La dependencia de los registros públicos será esclusiva del ministerio de Gracia y Justicia, adoptándose al mismo tiempo las precauciones oportunas para asegurar la exaccion de cualquiera impuesto establecido y que se estableciera sobre los actos sujetos á inscripcion.

6.ª La nueva ley contendrá todas las disposiciones necesarias para facilitar á los poseedores de derechos no registrados hasta el dia la inscripcion de los mismos, asi como para asegurar la publicidad, exactitud y custodia de los registros y la responsabilidad de los funcionarios encargados de ella.

—Las principales bases para el arreglo del notariado propuestas hoy á las Córtes, son, si la memoria no nos es infiel, las siguientes:

El gobierno recobra todos los oficios de la fé pública hoy vacantes, y los que vaquen en lo sucesivo, siendo el único que podrá conferir notarías.

Los dueños de oficios serán indemnizados de lo que hayan satisfecho por egresion, suplemento ó valimiento; pero probando haberse confirmado su propiedad con el pago del último gravámen verificado en tiempo hábil.

No serán indemnizados ni las Corporaciones sostenidas con fondos del Estado, ni los indemnizados ya con otros oficios, ni los que hubiesen ya cedido sus propiedades con arreglo á otras leyes. Los demas que posean con título legítimo y oneroso serán indemnizados.

Las indemnizaciones las decretará el ministro y se pagarán con un crédito abierto en el presupuesto.

El oficio de notario es incompatible con todo otro cargo no político y con toda profesion ó empleo público, judicial ó administrativo dentro del distrito de la notaria. Tampoco podrán unirse á las notarías.

Se crearán en cada distrito las notarías que exija el número de su vecindario para que todos obtengan una decorosa subsistencia.

Los notarios carecerán de fé pública fuera de sus respectivos distritos, pero en la localidad donde haya mas de uno podrán ejercerla indistintamente.

Cada notaría se desempeñará por dos notarios no parientes, ni siquiera afines dentro del 4.° grado. Cada notario autorizará un protocolo independiente, pero ambos protocolos formarán á su tiempo un solo archivo.

Para ser notario se necesita ser español, seglar, de 25 años al menos y tener probados los estudios que marcará la ley.

La provision de las notarías se hará por oposicion.

Los títulos de los notarios serán iguales en todo el Reino, y quedan abolidas las prestaciones conocidas con el nombre de *fiat*, *media anata* y otros.

Los derechos que por sus títulos pagarán los notarios serán : 8,000 rs. en Madrid; 5,000 en capital de provincia y 3 000 en las demás poblaciones.

Los actuales escribanos de número y notarios con fija residencia, continuarán desempeñando sus oficios, mientras estos no vacaren natural ó legalmente.

Los notarios no podrán ser separados de su cargo, sino en virtud de sentencia ejecutoriada, por falta de disciplina: en otras análogas podrán ser multados hasta 300 rs. por sus respectivos colegios; hasta 1,000 por las Salas de gobierno de las Audiencias, y hasta 2,000 de Real órden.

Se reglamentará la redaccion de los instrumentos y la conservacion de los demás protocolos.

Habrá colegios provinciales de notarios, archivos de recepcion y archivos provinciales.

Se recomendarán para distinciones honoríficas á los notarios que lleguen á la ancianidad, y á los que presten servicios estraordinarios, librando los archivos de incendios é inundaciones.

Se declaran abolidas todas las leyes y costumbres que se opongan á estas bases.

—A principios del presente mes ha habido un temporal espantoso en el Estrecho de Gibraltar, perdiéndose á consecuencia de aquel varios de los buques surtos en aquella bahía y en la de Algeciras, entre ellos, uno gallego que se estrelló en la Isla Verde, y que iba tripulado por once hombres, de los que solo cuatro pudieron salvarse en unas peñas, habiendo sucumbido despues uno de ellos en el hospital, apesar de los socorros que se le administraron.

—La sesion del Congreso se abrió hoy á las dos y media de la tarde, con escasa concurrencia de señores diputados. Leida y aprobada el acta de la anterior, fué retirado, para modifi-

carlo, el dictámen de la comision de casos de reeleccion relativo al Sr. Escobar. Se dió cuenta del dictámen de la misma, proponiendo no queden sujetos á nueva eleccion los señores Gil, Osorio y Giron, y se leyeron los dictámenes de la comision de peticiones acerca de las comprendidas desde el número uno al once. Estos dictámenes quedaron sobre la mesa. Acto continuo el señor ministro de Gracia y Justicia subió á la tribuna y leyó dos proyectos de ley relativos á la reforma hipotecaria y arreglo del notariado de que damos cuenta en otro lugar. El Sr. Presidente acordó que estos proyectos pasasen á las secciones para el nombramiento de comision. Entrándose en la órden del dia, se aprobaron algunos dictámenes de la comision de casos de reeleccion sin ningun debate.

El señor Polo apoyó una proposicion modificando el artículo 8.° de la ley electoral en estos términos: «El cargo de diputado á Córtes es incompatible con el de empleado público, á menos que el empleo no dé residencia fija en Madrid y esté remunerado con un sueldo de 40 mil reales. Esta proposicion fue estensamente apoyada por su autor, quien dijo: que hacia nueve años venia gestionando en las Córtes por la reforma electoral; que la legislacion que rige en este ramo es defectuosísima; que de esta circunstancia nacen la mayor parte de nuestros males; que si la reforma no se verifica llegaremos á un cataclismo político; que el Congreso ha representado hasta aquí á los partidos, pero no á la nacion en todas sus aspiraciones é intereses, de lo que procede el poco fruto que ha dado el gobierno representativo, y que los diputados que rechazasen su proposicion, rechazaban la reforma y contraian una gran responsabilidad.—El señor ministro de la Gobernacion declaró que el gobierno no admitia la proposicion, pues entre los proyectos de ley que dispone para presentar muy en breve á las Córtes figura el de la ley electoral. Sin embargo el señor Polo sostuvo su proposicion, sosteniendo al propio tiempo que los que la votaran no votaban contra el gobierno. La proposicion fué desechada nominalmente por 88 votos contra 41.—El señor Cárrias, como individuo de una comision sobre el ferro-carril de Alar, retiró el dictámen de la misma para que todos sus compañeros se pusiesen de acuerdo sobre el particular. La sesion se levantó en seguida con objeto reunirse el Congreso en secciones.

—Se ha dicho, pero es completamente infundado, que en el Consejo de ministros que debe presidir mañana S. M., el señor Isturiz pedirá á la Reina que le releve del cargo de Presidente del Consejo de ministros. Atendiendo á los dilatados, buenos y grandes servicios del señor Isturiz, al trabajoso desempeño de los negocios de Estado y de Ultramar que hoy corren á su cargo y á la asiduidad y celo con que el señor ministro de Estado desempeña su difícil cometido, no seria estraño que deseara algun descanso; pero tenemos la seguridad de que el señor Isturiz no abandonará el puesto á que le llamó la voluntad y la confianza de la Corona, mientras asi lo desee nuestra Soberana, hallándose dispuesto á servir á su pais y á su Reina hasta donde sus fuerzas alcancen.

—Se han concedido bandas de la órden española de María Luisa á la princesa Clementina de Orleans, esposa del duque de Sajonia Coburgo Gotha, á una hija del Rey de los belgas y á otra princesa de Cerdeña.

—Hoy á las doce del dia ha salido de Madrid S. A. R. el duque de Montpensier con su augusta familia en direccion á Andalucía. SS. MM. la Reina y el Rey, el infante D. Francisco de Paula y la infanta doña Isabel han acompañado á los duques hasta el momento en que partió el tren Real. SS. AA. RR. deben llegar á Córdoba mañana á las diez de la noche, hospedándose en el palacio del Obispo. En Córdoba permanecerán hasta el sábado 13 á las doce de la mañana. El 14 á las ocho deberán hallarse en Alcalá, á dos leguas de Sevilla, donde oirán misa, trasladándose en seguida á su palacio de San Telmo, á orillas del Guadalquivir. Ahora, como en cuantas ocasiones han pasado SS. AA. por Madrid han dejado señaladas muestras de su caridad y esplendidez. Suben á muchos miles de duros los que en estos últimos dias han distribuido en limosnas públicas y secretas, enviando á la duquesa de Gor una gruesa suma, para que la reparta entre los pobres que les habian dejado memoriales y dejando cuantiosas gratificaciones para la servidumbre inferior de Palacio.

—La recaudacion general de Aduanas ascendió en el año último á 252 584,139 rs. 2 c. 6 sean 53.109,144 rs. 12 mrs. mas que en 1856.

—La importacion en nuestro pais de las mercancías estrangeras de mayor entidad devengó en el año último derechos por valor de 19 509,364 rs. 72 cs.

—La Deuda flotante del Tesoro que importaba en 1.° de enero último 385 796,698 rs. 52 cs. ascendia en 1.° del actual á 394 976 rs. 79 cs. Las negociaciones de fondos con particulares se hicieron en el pasado enero á 6 p. 0[0 anual y al 5 las realizadas con el Banco de España.

—La prensa progresista ha censurado á los generales de Vicálvaro porque se abstuvieron de votar la contestacion al discurso del Trono y la *Epoca* esplica esta conducta diciendo que

no podian votar con la mayoría del Senado porque el mensage no satisface en todas sus partes sus deseos constitucionales, ni con la minoría donde se hallaban los hombres de ideas monárquicas puras.

—Dicen las *Novedades*, que es uno de los periódicos que mas han hablado de crisis ministerial, que el Sr. D. Ventura Diaz ministro de Gobernacion no se retirará por ahora en vista de las observaciones del presidente del Consejo, que cree que no ha surgido en el seno del gabinete ninguna cuestion grave que pueda dar lugar á la salida de un ministro. Hé aqui confirmado lo que decia ayer la *Correspondencia*.

—Continuan mejorando los fondos públicos en la Bolsa de Madrid. El conso idado se publicó, hoy á 39-05 al contado, y 39-10 á fin del corriente en firme: el diferido que no se publicó viene cotizado á 26-90 dinero. A estos precios continuaron dichos fondos despues de Bolsa. Tambien ha mejorado el personal del que se publicó una operacion á 11. Las amortizables siguen buscados, la de 1.ª á 14-25 y la de 2.ª á 8-90. Las carreteras de abril de 4,000 rs. tienen dinero á 95-75 y las de 2.000 á 93-50; las de junio á 95 y las de agosto á 89. Las acciones del Banco de España se pagan á 148-50 y las del canal de Isabel II á 106-25. Las de la Sociedad mercantil é industrial se cotizan á 1,700; las de la Compañía general de Crédito á 1,500 y las del Crédito moviliario á 1,700. Las de la Sociedad metalúrgica de S. Juan de Alcaraz siguen teniendo dinero á 43.

—Parece completamente confirmado que mister Otway, secretario en la embajada inglesa en esta corte irá de representante de la Gran Bretaña á Méjico.

—Ha sido nombrado jefe de seccion en el ministerio de la Gobernacion, el señor don Mariano Herrero, antiguo magistrado, Gobernador civil que ha sido de las principales provincias de España y jefe de administracion de primera clase, contando mas de veinte y ocho años de buenos servicios.

—El Sultan ha tomado una parte activa en los festejos que nuestro representante en Constantinopla ha dispuesto para celebrar el natalicio del Príncipe de Asturias. Habiendo dispuesto este dar una comida, envió el Sultan á dos de sus primeros ministros á visitar al señor Sousa y manifestarle cuán sincera era su satisfaccion en vista de la que habia causado á España. A pesar de que el señor Sousa no habia convidado especialmente al cuerpo diplomático, el embajador francés y otros representantes estrangeros acudieron espontáneamente á la comida con que se celebró el natalicio del Príncipe, despues que por la mañana se habia cantado un *Te Deum* en la capilla católica de Santa Sofia.

—Han sido nombrados Gobernador civil de Sevilla el señor Torres de Vallderrama.

Gobernador civil de Córdoba, el señor Inguanzo.

Y Gobernador civil de Cáceres, el señor don Leandro de Villar.

—Se ha concedido la cruz de Cárlos III el señor don Angel Juan Alvarez, secretario particular de S. M. la Reina.

—En la recepcion de despedida que ayer recibieron los señores duques de Montpensier, asistieron todas las personas notables de la corte. Del cuerpo diplomático solo faltó el embajador de Francia, Mr. Turgot y, esto por hallarse enfermo, asistiendo su esposa y toda la legacion. Acudieron además á despedir á SS. AA. los presidentes del Congreso y del Senado, los grandes de España y sus señoras, los Capitanes generales de ejército y un sinnúmero de personas distinguidas en la política, en la administracion, en las letras y en las artes.

—Hoy podemos negar resueltamente que haya sido separado de su puesto el encargado de negocios de Venezuela. Aun no ha resuelto el gobierno, segun hemos oido, el espediente á que han dado lugar las reclamaciones de los borrados por el señor García de Quevedo, de la matrícula española en Venezuela.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales.

A LAS CORTES.—Autorizado por S. M. el ministro que suscribe, y de acuerdo con el consejo de ministros, presento á las córtes los adjuntos proyectos de ley para el gobierno de las provincias, y sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales.

El conjunto de ambos no constituye en absoluto un nuevo sistema de leyes administrativas: su objeto es solo introducir en la legislacion vigente las modificaciones que la esperiencia aconseja como mas necesarias y de mayor perentoriedad. Los demás proyectos de leyes orgánicas que forman en cierto modo el complemento de la constitucion, seran sometidos sucesivamente á la deliberacion de las Córtes.

Para prepararlos, ha aprovechado el gobierno los trabajos de una comision compuesta de personas competentes y entendidas en los diversos ramos de la administracion; por lo cual abri-

ga la confianza de que corresponderán á las varias y complejas necesidades del servicio público.

Madrid 10 de febrero de 1858.—Ventura Diaz.

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

TITULO I.

De la organizacion de los Consejos provinciales.

Artículo 1.° Habrá en cada provincia un Consejo provincial encargado de resolver los negocios contencioso administrativos, y de informar al Gobierno sobre los demás asuntos de la administracion en los casos que dispongan las leyes y reglamentos, ó en que la misma autoridad pida su dictámen.

Art. 2.° El Consejo se compondrá del Gobernador de la provincia y de tres ó cinco Consejeros, segun la clase de las provincias.

Podrán tambien asistir al Consejo en los negocios gubernativos, el secretario del Gobierno de provincia, el Administrador de rentas, y los ingenieros de obras públicas, de montes y minas de distrito, cuando el Gobernador lo estime conveniente, y la índole especial de los negocios lo requiera.

Art. 3.° Ademas de los Consejeros ordinarios nombrará el gobierno en cada provincia un número igual de Consejeros supernumerarios, que reemplazarán á los primeros en casos de ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones.

Los Consejeros supernumerarios podrán asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, escepto cuando entren en ejercicio. En este caso cobrarán la mitad de la gratificacion que corresponda al propietario.

Art. 4.° El Gobernador de la provincia es el presidente del Consejo provincial.

Habrá además un vice-presidente nombrado por el gobierno entre los vocales del Consejo.

A falta de presidente y vice-presidente, hará sus veces el consejero mas antiguo por el órden de sus nombramientos, y si fuesen de una misma fecha, el de mas edad.

Art. 5.° Hará de secretario de cada Consejo provincial un oficial del gobierno de provincia que designe el Gobernador, procurando que sea letrado, y dando cuenta de su nombramiento al ministerio de la Gobernacion.

El secretario ejercerá su cargo en los términos que dispongan los reglamentos.

TITULO II.

De las cualidades necesarias para ser Consejero provincial y de su nombramiento y reparacion.

Art. 6.° Los Consejeros provinciales serán nombrados por Reales decretos espedidos por el ministerio de la Gobernacion, y no podrán ser separados sino en la misma forma, de acuerdo con el Consejo de ministros.

Art. 7.° Para ser Consejero provincial de número ó supernumerario es necesario tener 30 años de edad y estar comprendido en alguna de las categorías siguientes:

Primera. Pagar en la provincia, y segun la clase de esta, 600, 800 ó 1,000 rs. de contribucion territorial.

Segunda. Ser abogado con seis años de estudio abierto, y hallarse entre los que paguen por este concepto una cuota igual ó superior á la que por término medio satisfaga esta clase por subsidio en el colegio á que corresponda, ó satisfacer 400 rs. de contribucion directa.

Tercera. Ser licenciado en Administracion, ó haber servido cuatro años en la carrera judicial ó administrativa, y haber tenido en ellas un sueldo que no baje de 12,000 rs.

Cuarta. Haber ejercida cuatro años por lo menos el cargo de Consejero provincial.

Art. 8.° La mayoría de los Consejeros provinciales de número y supernumerarios serán letrados.

Art. 9.° El cargo de consejero provincial es incompatible con cualquiera otro empleo público en activo servicio.

Los consejeros provinciales no pueden ser nombrados individuos de Ayuntamiento, diputados provinciales, ni diputados á Córtes por la provincia en que ejercen su cargo.

Art. 10. No pueden ser consejeros provinciales:

Primero los procesados criminalmente ó que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictivas é infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

Segundo. Los arrendatarios ó administradores de fincas ó de arbitrios provinciales y municipales y sus fiadores.

Tercero. Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Cuarto. Los contratistas de toda especie de servicios y obras publicas, ya sean del Estado ó provinciales y municipales y sus fiadores.

Quinto. Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pago, ó con sus bienes intervenidos.

Sesto. Los deudores á fondos del Estado, provinciales ó municipales.

Sétimo. Los recaudadores de las contribuciones generales del Estado.

Octavo. Los ordenados «in sacris.»

TITULO III.

De las gratificaciones de los consejeros y de los gastos de los Consejos provinciales.

Art. 11. Los consejeros provinciales gozarán de una gratificacion de 12,000 rs. en Madrid, 10,000 en las provincias de primera clase, 9,000 en las de segunda, y 8,000 en las restantes. Los

servicios que presten en estos cargos les serán de abono para cesantía y jubilacion en sus respectivas carreras.

Art. 12. Las gratificaciones de los consejeros, los sueldos de los demas empleados, y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.

TITULO IV.

De las atribuciones de los Consejos provinciales.

Art. 13. Los Consejos provinciales tendrán en los diferentes ramos de la administracion la participacion que las leyes especiales de los mismos, Reales órdenes y reglamentos les señalen.

Corresponde á los Consejos provinciales liquidar y finiquitar las cuentas de fondos municipales en los casos que, con arreglo á la ley de Ayuntamientos, no corresponda hacerlo al gobierno y al Tribunal de cuentas del Reino.

Art. 14. Los Consejos provinciales serán siempre consultados:

Primero. Sobre la clasificacion de los caminos vecinales, y sobre la necesidad de imponer servidumbres temporales en favor de los mismos.

Segundo. Sobre conceder ó negar la autorizacion para nuevos riegos y demas obras que los necesiten en el cauce ó márgen de los rios.

Tercero. Sobre conceder ó negar la autorizacion para encausar á los agentes de la administracion dependientes del Gobernador de la provincia.

Cuarto. Sobre las providencias que dictaren los Gobernadores declarándose incompetentes ó competentes para el conocimiento de un negocio en los casos que señalan los arts. 4.º y 13 del Real decreto de 4 de julio de 1847.

Quinto. Sobre las autorizaciones que soliciten los Ayuntamientos para adquirir ó enagenar bienes muebles é inmuebles, redimir censos, levantar empréstitos y hacer toda especie de transacciones, aceptar donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á cualquier establecimiento municipal, y entablar ó sostener algun litigio en nombre del comun.

Sesto. Sobre la nulidad de las reuniones de los Ayuntamientos ó de sus acuerdos.

Sétimo. Sobre la nulidad ó validez de las elecciones provinciales ó municipales, y sobre la capacidad legal para ejercer los cargos de diputado provincial ó individuo de Ayuntamiento.

Octavo. Sobre la inclusion en el presupuesto municipal de los gastos obligatorios, y sobre la ordenacion de gastos incluidos en el mismo, cuando el Ayuntamiento ó el alcalde se nieguen á verificarlo.

Noveno. Sobre las cuentas de fondos municipales que deban, con arreglo á la ley de Ayuntamientos, remitirse al gobierno para su aprobacion y fenecimiento en el Tribunal de cuentas del reino.

Décimo. Sobre el establecimiento de fábricas incómodas ó insalubres, alineacion y altura de los edificios, cuando no existan reglamentos que señalen las obligaciones de los particulares en estos ramos de policía urbana.

Undécimo. Sobre la necesidad de ocupa temporalmente las fincas ó de aprovechar los materiales contiguos á una obra de utilidad pública, cuando los propietarios no se conformen con el parecer del ingeniero.

Duodécimo. En todos los casos que dispone la ley de minas y en los que las demas leyes ó reglamentos exijan su dictámen.

Art. 15. Los Consejos provinciales no podrán escusarse bajo ningun concepto de evacuar los informes que les pida el Gobernador en los casos espresados en el artículo anterior, y en todos los demas que lo estime conveniente.

Art. 16. Los consejeros provinciales que emitan su opinion en negocios gubernativos, pueden, si llegan á hacerse contenciosos, variarlos como vocales del tribunal.

Art. 17. Los Consejos provinciales actuarán ademas en primera instancia como tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosos las cuestiones relativas:

Primero. Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

Segundo. Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas nacionales, provinciales ó municipales.

Tercero. Al cumplimiento, inteligencia, reci ion y efecto de los contratos y remates celebrados con la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas, ya sean del Estado, ó provinciales ó municipales.

Cuarto. Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados para la ejecucion de las obras públicas.

Quinto. A la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios, y á su remocion á otros puntos, cuando exista un reglamento que regularice estos ramos de policía municipal,

Sesto. Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

Sétimo. Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes.

Octavo. Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

Noveno. A las usurpaciones de los caminos vecinales é indemnizacion de los daños causados en las obras públicas.

Décimo. A la cuota que debe aprontar cada pueblo para los caminos vecinales de primer órden en que hayan sido declarados interesados.

Undécimo. A los daños que causen en los caminos vecinales las empresas de esplotacion.

Duodécimo. A la indemnizacion de los partícipes legos en diezmos, legitimidad de los títulos y liquidacion de sus créditos.

Décimotercio. A la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posteriores que de ellos se deriven, hasta que el comprador y adjudicatario sea puesto en posesion de dichos bienes.

Décimocuarto. Al registro general de fincas en los casos y en el término que señala el artículo 147 del reglamento general de 6 de enero de 1847.

Décimoquinto. A las listas electorales y elegibles para Ayuntamientos y sindicatos de riesgo.

Décimosesto. A las providencias de los Gobernadores y Alcaldes (siempre que estos no conozcan en juicio de faltas) sobre las contravenciones á los reglamentos de caminos, navegacion y riego, construccion urbana y rural, policía de tránsito, caza y pesca, montes y plantíos.

Décimosétimo. A la demolicion y reparacion de los edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando exista un reglamento que regularice estos ramos de policía municipal.

Art. 18. Entenderán, por último, los Consejos provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para los cuales no existan juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se estienda la jurisdiccion de estas corporaciones.

Art. 19. Los Consejos provinciales no podrán en ningun caso determinar nada por via de regla general, limitándose sus facultades á decidir en las cuestiones particulares sometidas á su decision.

Art. 20. Tampoco podrán elevar ni apoyar peticion alguna, de cualquier especie que sea, al gobierno ni á las Córtes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del Gobernador de la provincia ó del gobierno.

TITULO V.

De las sesiones y de la manera de proceder en los asuntos gubernativos.

Art. 21. Los Consejeros provinciales celebrarán las sesiones que, á juicio del Gobernador de la provincia, sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 22. Las sesiones se tendrán á puerta cerrada.

Art. 23. Para que se pueda tomar acuerdo de lo no contencioso, deberá estar presente la mayoría de los vocales de número, contado el Gobernador de la provincia cuando asista, y haber por lo menos un letrado. En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Para la decision final de los negocios contenciosos se requiere precisamente la asistencia de tres Consejeros, uno de ellos letrado; y lo mismo para finiquitar las cuentas de fondos municipales, siendo indispensable en este último caso la presencia del Gobernador.

TITULO VI.

De la manera de proceder en los asuntos contenciosos.

Art. 24. Cuando el Consejo actúe como tribunal, será pública la vista del proceso, y se oirán las defensas de las partes.

Las deliberaciones no serán públicas.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 25. No podrá establecerse ninguna demanda ante los Consejos provinciales, sino cuando el Gorbernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile.

Art. 26. Será representante y defensor de la Hacienda el promotor fiscal de Hacienda del juzgado de la capital, y en los demás negociones de la Administracion nombrará el Gobernador persona que le represente y defienda.

Art. 27. Las demandas se presentarán ante el Gobernador de la provincia, quien, si estimare que el asunto es contencioso, las pasará dentro de tercero dia y con el respectivo espediente al Consejo provincial.

Art. 28. Si el Gobernador creyere que el negocio que motiva la demanda es de su esclusiva competencia, oirá sobre este punto al Consejo, resolverá despues lo que estime justo, y comunicará su resolucion al demandante.

Cuando este no se conformare con la resolucion del Gobernador, podrá recurrir al ministerio de la Gobernacion, por el que, oido el Consejo Real, se decidirá lo conveniente.

Art. 29. Las decisiones de los consejos provinciales serán siempre motivadas.

Art. 30. La ejecucion de estas decisiones corresponde á los agentes de la administracion; pero si hubiese de procederse por remate ó venta de bienes, los consejos remitirán su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los tribunales ordinarios, fuera de los casos espresados en las leyes y reglamentos para la cobranza de contribuciones.

Art. 31. Los consejos provinciales no podrán reformar su propia decision, una vez dada; pero sí interpretarla ó aclararla á peticion de parte, cuando se susciten dudas sobre su inteligencia.

Art. 32. De las decisiones de los consejos provinciales se apelará ante el Consejo Real, y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á 2,000 reales.

Art. 33. Los demás trámites para la sustanciacion y fallo de los negocios contenciosos serán objeto de un reglamento especial.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 34. Queda autorizado el gobierno para dictar los reglamentos y resolver las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley, oyendo préviamente al Consejo Real.

Art. 35. Queda derogada la ley de 2 de abril de 1845 y demás decretos y disposiciones posteriores que se opongan á la presente.

Madrid 10 de febrero de 1858.—Ventura Diaz.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BRAVO MURILLO.

Estracto oficial de la sesion celebrada el dia 10 de febrero.

Abierta á las dos y media, se leyó el acta de la anterior, y quedó aprobada.

El señor Mena pidió que constase su voto conforme con la mayoría en la votacion del mensage.

Se concedió al señor Loring la licencia que solicitaba por ausentarse.

Se mandaron archivar seis ejemplares de las ordenanzas de Hacienda y otros seis de los aranceles, remitidos por el señor ministro de Hacienda.

Se anunció que el señor Martinez Almagro no podia asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

Se leyó y pasó á la comision de casos de reeleccion, una comunicacion del gobierno anunciando que por efecto de los últimos ascensos ocurridos en Fomento, habia ascendido 2,000 reales de sueldo de don Ramon Giron, por rigurosa escala, oficial de dicho ministerio.

Quedaron sobre la mesa los dictámenes considerando no sujetos á reeleccion á los señores marqués de Villaseca, Mas y Abad, Calderon Collantes y Trillo.

Igualmente quedó sobre la mesa el dictámen sujetando á reeleccion al señor Escobar.

El señor PRESIDENTE: El señor ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El señor ministro de la Gobernacion (Diaz) subió á la tribuna y leyó un proyecto de ley sobre organizacion y atribuciones de los consejos provinciales, y otro para el arreglo de las provincias.

El señor PRESIDENTE: Estos proyectos pasarán á las secciones para nombramiento de comision.

ORDEN DEL DIA.

Caso de reeleccion del señor Suarez Inclan. Leido el dictámen de la comision, que considera y propone se declare no sujeto á reeleccion al señor Suarez Inclan, quedó aprobado.

Interpelacion del señor Bernal. El señor ministro de la GOBERNACION (Diaz): El gobierno está dispuesto á contestar á las interpelaciones que se le han dirigido. Me parece que hay dos interpelaciones que afectan al ministerio de la Gobernacion, una del señor Tenorio y otra del señor Bernal.

El señor PRESIDENTE: El señor Bernal tiene la palabra.

El señor BERNAL: Hace pocos dias dirigí una interpelacion al gobierno, con motivo del reciente decreto que altera la organizacion administrativa de las islas Canarias de un modo que califiqué de ilegal y de atentatorio á la prerogativa de las Córtes. Esta interpelacion es la que me propongo esplanar.

Señores, no es solo como diputado de Canarias como levanto mi voz, ni vengo solo á defender intereses locales; me guian intereses mas altos. Yo hoy defiendo aquí, no una cuestion de localidad, sobre la cual puedo tener ú otra opinion, sino la nocion del derecho en una de sus fórmulas mas altas y comprensivas, la prerogativa de las Córtes.

Si el gobierno no respeta el derecho, ¿con qué autoridad podrá exigir de todo el mundo el cumblimiento del deber? Yo preguntaría al señor ministro de la Gobernacion cuáles son sus ideas sobre la nocion del derecho. Todo el mundo conoce en la historia épocas en que desaparece el derecho y es sustituido por la fuerza; pero esto sucede no solo en épocas estraordinarias, sino en asuntos gravísimos; y yo creo que de la reforma administrativa de las Islas Canarias no dependia la salvacion de la patria. Es, pues, este un caso en que no se ha debido prescindir de la prerogativa de las Córtes.

La provincia de Canarias fué declarada tal por las Córtes de 1812, y desde aquella fecha data el fundamento de nuestra division territorial, que no se ha alterado ya desde entonces sino por medio de leyes. En 1833, la Reina gobernadora confirmó la division hecha por las Córtes: pero la opinion y los intereses de Canarias estaban divididos en cuanto á la capitalidad y la organizacion administrativa, creyendo unos que la provincia debia formar un todo cuya capital fuese Tenerife, y opinando otros por la separacion y porque la capital estuviese en otra parte. Sin embargo, tanto los unos como los otros trajeron sus proyectos á las Córtes, así en 1841 como en 1856. En este último año el señor Escosura, ministro de la Gobernacion, trajo un proyecto que, pasado á una comision, dió lugar á un espediente voluminoso que existe en el archivo.

Pero en 1852 se habia dado un decreto, que se ha reproducido ahora, alterando la organizacion administrativa de Canarias; y claro está que ni el reproducido es ilegal, lo era tambien

el de 1852. En 1852 la marcha del gobierno era de todos conocida; el gobierno gobernaba por decretos, prescindiendo de las Córtes: y sin embargo, en marzo de 1854, por un Real decreto firmado por el conde de San Luis, se derogó el del señor Bertran de Lis, y al derogarlo se dijo que el respeto á los buenos principios y la economía exigian el restablecimiento de la antigua administracion, pues la reforma anterior, interina y provisional, no habia producido buenos resultados.

En esta situacion, quince dias despues de nombrado este gobierno, y un dia antes de salir el correo para Canarias, se publicó en la *Gaceta* el decreto de que se trata. Señores, existe en el ministerio de la Gobernacion un voluminoso espediente sobre este asunto; otro espediente existe en el Congreso; y en tan pocos dias el gobierno, ¿ha tenido tiempo de examinar esos espedientes? ¿Ha consultado al Consejo Real? ¿Ha pedido los informes necesarios? Nó, señores.

Se me dirá que la provincia de Canarias continúa siendo una; pero las Córtes dieron leyes administrativas en 1845, y para ninguna provincia se pueden suspender las leyes del reino. Esto, sin embargo, es lo que se ha hecho con Canarias considerándola como colonia. En este decreto se suprime el gobernador de provincia; se hace del capitan general, constituido en gobernador nato, una especie de tribunal de alzada de dos sub-gobernadores, y la diputacion provincial se divide en dos secciones. Si esto no es declarar á Canarias colonia, no sé lo que es. ¿Y de qué sirve que la izquierda del banco azul venga á proclamar la Constitucion de 1845 y la legalidad mas estricta, si el centro falta á ella? Yo tendré que aplaudir á la izquierda y hacer la oposicion al centro.

El señor ministro de la GOBERNACION (Diaz): Con muy pocas razones podria contestar al señor diputado; pero antes debo hacer relacion del negocio de que se trata. Mucho antes de 1852 gran parte de los pueblos de Canarias reclamaron contra los inconvenientes de la organizacion de aquel pais. La falta de comunicaciones entre las islas hacia muy conveniente la disposicion de 1852, aplaudida generalmente, y acerca de la cual hay en ese espediente que ha citado su señoría 40 esposiciones de gracias.

El gobierno no ha atacado ninguna ley, ha organizado sus empleados de la manera que ha tenido por conveniente. Luego que se tomó aquella disposicion la provincia de Canarias prosperó; la contribucion de consumos dió mayores productos, y el servicio se hizo con mayor regularidad. Es verdad que en 1854 se revocó aquella reforma; pero despues sucedió, que siendo tan perentoria la division, el gobierno de los dos años se penetró tanto de esta necesidad, que creyó conveniente hacer, no ya una division administrativa, sino una division territorial. Por eso, porque la division era territorial, no administrativa, trajo el gobierno esta cuestion á las Córtes. En ese espediente hay informes de aquella época que me han fortalecido en el pensamiento de la division. Es verdad que no ha empreddido el gobierno la division territorial; pero con el mayor gusto habria traido ese asunto á las Córtes.

El señor Bernal, comparando lo que hizo el gobierno en 1855, con lo que hizo en 1852, dice que esto último es ilegal. Ya he dicho que en 1852 la division fué solo administrativa, al paso que en 1855 se trataba de la division territorial que requería una medida legislativa. Hay diferencia entre convertir las islas Canarias en dos provincias y distribuir los empleados de un modo mas conveniente. Esta diferencia esplica la diferente conducta que ambos gobiernos han seguido.

Pregunta su señoría qué nocion tengo del derecho; yo creo que el derecho no se puede infringir tomando una medida administrativa. Hay mas: si nosotros tuviéramos que disponer de los fondos públicos para esta division, tendria razon el señor Bernal; pero sucede todo lo contrario; por esta medida se produce una economía de 32,000 rs. al Estado. Nosotros no hemos sustituido decretos á leyes, hemos dado un decreto administrativo, que estaba en nuestras atribuciones, como si hubiéramos mandado que una parte de las oficinas de la provincia de Córdoba, por ejemplo, se situasen en Alcalá.

Pregunta el Sr. Bernal si hemos consultado al Consejo Real: el gobierno no tiene siempre obligacion de oirle, aunque le oye con gusto cuando es necesario; por consiguiente no hay falta en no haberle oido en esta ocasion. Dice su señoría que se ha considerado Gobernador nato al Capitan general. Continuamente se están viendo casos de esta especie en la Península; y no se diga que por tiempo limitado, sino que á veces los capitanes generales y segundos cabos han sido al mismo tiempo gobernadores por espacio de dos años. Esto es tanto mas necesario en las islas Canarias, cuanto que esas posesiones necesitan por su situacion distante de la metrópoli una autoridad superior que reuna toda la fuerza y representacion convenientes. Yo no quiero poner á las Canarias fuera de la ley comun; pero es indudable que por su situacion necesitan en la autoridad superior cierta amplitud de facultades.

Su señoría ha calificado de absurdo lo que ha hecho el gobierno: esta manera de esplicarse es tanto mas estraña, cuanto que su señoría no ha dado razon alguna plausible para sostener su dicho.

Por último, repito que el gobierno se ha limitado á una division administrativa, y por tanto, no ha tenido necesidad ni de venir á las Córtes ni de sacar un duro del Tesoro.

El Sr. PRESIDENTE: Si V. S., Sr. Bernal, quiere usar de la palabra en el fondo de la cuestion, puede hacerlo consumiendo turno.

El Sr. BERNAL: En realidad no voy á hacer otra cosa que rectificar; pero consumiré turno. Yo he dicho que el pensamiento administrativo que envuelve el decreto de 7 de febrero es absurdo, y vuelvo á repetirlo, y en este sentido no he faltado á ninguna consideracion....

El Sr. PRESIDENTE: La mesa cree que V. S. falta á la conveniencia, repitiendo esa califi-

cacion y defendiéndola de la manera que lo hace, y no puede menos de advertírselo á V. S.

El Sr. BERNAL: En la esfera de los principios, bien puedo yo considerar absurda una organizacion determinada, sin faltar á la conveniencia. Hago juez de esto al Congreso y á la opinion pública. Por mi parte creo que esto es conveniente, y no lo retiro ni lo modifico.

El Sr. PRESIDENTE: La mesa, despues de la advertencia que ha hecho á V. S. usará de su derecho.

El señor BERNAL: Respecto de lo que el señor ministro ha dicho de los resultados ventajosos de la reforma, ya he manifestado y repito que en esta cuestion no entraré. Diré solamente que en estos dos espedientes citados, esos datos, aseveraciones y esposiciones de que habla su señoría aparecen contrariados por otros; y añadiré, que para examinar el proyecto presentado por el señor Escosura se nombró una comision que era hostil á la reforma. Pero debo protestar contra el nombre de *posesiones* que ha dado el señor ministro á una provincia de la monarquía.

El señor ministro de la GOBERNACION: Yo retiro esa palabra.

El señor BERNAL: Dice su señoría: «Nosotros no hemos dividido el territorio.» Para mí la cuestion territorial es aun menos importante que la de que se trata: yo niego al gobierno el derecho de variar la organizacion administrativa de las islas Canarias, como de ninguna provincia del territorio español. El gobierno no puede alterar la ley de 1845 para una provincia. ¿Qué dirian los señores diputados si en sus provincias se suprimiesen los gobernadores, se biciese á los capitanes generales gobernadores natos, se nombrasen sub-gobernadores, se dividiese la diputacion provincial en dos? Esto no lo puede hacer el gobierno, y por eso he dicho que la cuestion de legalidad queda en pié.

Sin mas discusion, se acordó pasar á otro asunto.

Interpelacion del señor Tenorio.

El señor TENORIO: Se reduce mi interpelacion á investigar la causa de algunas variaciones de empleados que se hacen en varios puntos de la monarquía.

Yo respeto todas las prerogativas de la autoridad; el gobierno está en su derecho cuando hace estas variaciones, y yo no quiero poner obstáculos al ejercicio de sus prerogativas. Tampoco vengo á hacer la oposicion á este gobierno ni á ninguno que gobierne con los principios del partido conservador. Voy solo á examinar la conducta del gabinete por el prisma de una cuestion personal, prisma que no me gusta; pero que es el verdadero.

Yo he visto un ministerio que manifestó ciertas tendencias, por las cuales se le conceptuó digno de hostilidad; en vano dió esplicaciones; fué vencido en una cuestion personal, prueba clara de que este Parlamento no conoce piedra de toque mas eficaz que las cuestiones personales. No se estrañe, pues, que yo en estas cuestiones personales busque la significacion y la política del actual gobierno.

Cuando por efecto de la votacion presidencial quedó dividida la Asamblea en dos fracciones casi iguales, la Corona, dígase ó piénsese lo que se quiera, obró con alta imparcialidad y prevision buscando un presidente en la alta Cámara para no buscarlo aquí. Esto daba á entender que el actual ministerio significaria la conciliacion de aquellas dos fracciones. Pero como no le he visto obrar en este sentido, me he visto precisado á formar otra suposicion, y he dicho: ¿representará el gabinete la opinion de la mayoría? La mayoría de este Congreso se formó como de aluvion, permítaseme esta frase, notándose en ella alguna heterogeneidad, que dió lugar á muchos para considerarla como un enigma; pero este enigma se aclaró despues. La persona que significaba la política de esta mayoría, manifestó aquí esplícitamente opiniones á las cuales yo me adhiero en alta voz, y que forman el catecismo, digámoslo así, al cual debe acudirse para saber las ideas que dominan en este Congreso. Ahora bien: ¿obra el ministerio en el sentido de aquella doctrina? Nó: luego no es tampoco la mayoría la esfera en que se mueve el ministerio.

¿Será que el gobierno, que se encuentra entre multitud de círculos contrarios, obrará solamente en la altura gubernamental, elevándose á una esfera en que no pueda ser alcanzado? Nó: no es eso tampoco, porque cede y cede con facilidad. ¿Será este ministerio, y esto lo digo como una hipótesis remota, uno de esos gabinetes efímeros que ceden á todo impulso, venga de donde viniere? No puedo creerlo viendo en él, entre otras personas respetables, á su digno presidente.

Por eso, no encontrando razon plausible que esplique la situacion de este gobierno he venido á preguntarle qué condiciones crea que deben tener los gobiernos, no tanto paraque le apoyemos, pues yo estoy siempre dispuesto á apoyarle, sino paraque no nos crea sus enemigos.

El señor ministro de GRACIA Y JUSTICIA (Fernandez de la Hoz): El señor Tenorio ha anunciado que estaba dispuesto á prestar su apoyo al gobierno, y, sin embargo, le ha dirigido uno de los ataques mas duros. Manifestaré á su señoría en breves palabras cuáles son nuestras ideas: el gobierno ha venido resuelto á ejecutar un pensamiento, y hará cuanto esté de su parte para alcanzarlo.

En cuanto á empleados, el gobierno se propone respetar los buenos servicios de todos; no abandonar á los que han servido al Estado; proporcionar la posible economía al Tesoro; obrar constitucionalmente, y cuando sean necesarias las remociones, procurar que los nombramientos recaigan en cesantes que den al Tesoro algun alivio. Este es el pensamiento del gobierno en el caso á que se refiere la interpelacion de su señoría, espresada en términos tan generales, que el gobierno tiene por precision que contestarla en el mismo sentido. Si su señoría precisa los cargos, el gobierno contestará.

El señor TENORIO: Creo hacer un servicio á todos los hombres de mis opiniones que se

sientan aqui, concluyendo mi interpelacion. Diré solamente, que quedo enterado, no persuadido, de que lo que se hace tenga esplicacion plausible.

Sin mas discusion se acordó pasar á otro asunto.

Interpelacion del señor Villalobos.

El señor VILLALOBOS: Anuncio una interpelacion al gobierno de S. M. sobre los atentados escandalosos de que está siendo víctima nuestra marina mercante en las costas de Africa, de parte de los cruceros ingleses bajo el pretesto de perseguir el tráfico de negros.

El señor presidente del CONSEJO DE MINISTROS (Isturiz): El gobierno contestará á la interpelacion cuando conozca sus términos.

El señor PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: los dictámenes que han quedado sobre la mesa, y el proyecto señalado para hoy.

Se levanta la sesion.

Eran las cuatro y cuarto.

Paris 10 de febrero.

Hé aqui el testo del bill presentado por lord Palmerston á la Cámara de los comunes en su sesion del 8 del corriente:

«Artículo 1.° Toda persona que en el interior del reuno-unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ó en las islas de Jersey, de Guernesey, de Alderney, de Sark y de Man haya conspirado contra una ó varias personas que se encuentren ya en el interior, ya en el esterior de este reino ó de dichas islas, para cometer un asesinato sea en el interior sea en el esterior de los dominios de S. M., será culpable de felonía, y una vez convencido del hecho, podrá ser condenado á detencion penal á perpetuidad ó por un término cualquiera de la misma pena, sin que pueda ser este menor de cinco años, ó de prision con ó sin trabajos forzados por un término cualquiera, cuyo máximum está fijado en tres años.

Art. 2.° Toda persona que encontrándose en este reino ó en las islas de Jersey, de Guernesey, de Alderney, de Sark y de Man, instigue, induzca ó impela á cualquier otra persona, sea en el reino, sea en las islas, á cometer un asesinato ya sea en el interior ya en el esterior de los dominios de S. M., será culpable de felonía y podrá ser condenado á reclusion penal á perpetuidad, ó por un término que no podrá ser menor de cinco años, ó á prision con ó sin trabajos forzados por un término cualquiera que no podrá pasar de tres años.

3.° Toda persona acusada de felonía segun los términos de la presente ley podrá ser detenida ó castigada, en cualquier condado ó plaza del reino donde se la encuentre, con las mismas condiciones que si el acto de felonía de que se le acusa hubiese sido cometido en este condado ó en esta plaza.

Art. 4.° En todo proceso instruido en virtud de la presente ley, en que se trate del proyecto de cometer un asesinato en un pais ó en varios paises estranjeros, la palabra asesinato se entenderá por la accion de matar á una persona cualquiera, sea ó no un súbdito de S. M., del mismo modo que la muerte de esta persona, ocurrida con estas circunstancias en el reino-unido, seria considerada como asesinato por las leyes de este reino-unido.»

Ayer no recibimos el correo de Francia, cuya fecha de Paris debia ser del 11.

PARTES TELEGRAFICOS PARTICULARES.

DEL DIARIO DE BARCELONA.

Madrid, domingo, 14 de febrero.

Ayer presentó el gobierno los presupuestos al Congreso. Ascienden á 1.984 millones. Están nivelados los gastos con los ingresos. La contribucion directa se fija en 400 millones, pero los cupos no podrán esceder del 14 por 100.—Se adjudicarán á los rematantes de bienes del Estado los secuestros civiles pendientes de aprobacion, y las corporaciones desposeidas recibirán el equivalente en inscripciones de la Deuda. Los productos de la desamortizacion serán destinados á obras públicas. Seguirán admitiéndose en pago de bienes desamortizados billetes de los empréstitos llamados de Madoz y Domecech. Continuarán los recargos de 1857 sobre inmuebles, cultivo y ganadería, contribucion industrial y de consumos.

En el Bolsin se han hecho los fondos á iguales precios que ayer.

Por el correo nacional, estrangero y partes telegráficos, FRANCISCO LOPEZ

E. R.—FRANCISCO NUBIOLA.

Imprenta del DIARIO DE BARCELONA, á cargo de Francisco Gabañach, calle Nueva de San Francisco, núm. 17.—Administracion, calle de la Libreteria, num. 23.